

- **Ref.: EXP202600427**

Asunto: Advertencia

PRIMERO. - Con fecha de 6 de enero de 2026 tiene entrada en la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) escrito en el que se informa sobre la implantación por ***EMPRESA.1 de una herramienta de Inteligencia Artificial denominada “***HERRAMIENTA.1” destinada al cribado y evaluación de candidaturas en procesos de selección de personal y movilidad interna. Se trataría de un sistema para el análisis de currículums, asignación de puntuaciones y priorización de candidaturas, que podría influir de forma directa en decisiones relativas al acceso al empleo y a la promoción profesional.

Según ha tenido conocimiento esta AEPD, la empresa ha comunicado a la representación legal de los trabajadores, con fecha 1 de diciembre de 2025, la implantación del sistema indicando que es una herramienta de soporte y que la decisión final en los procesos es siempre humana.

SEGUNDO. - Con fecha de 16 de enero de 2026 la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos acuerda iniciar actuaciones de investigación en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD). De estas se desprende, en particular, lo siguiente:

- El ***GRUPO.1, al que pertenece ***EMPRESA.1, se encuentra evaluando la implantación de una herramienta de Inteligencia Artificial denominada “***HERRAMIENTA.1”, destinada al cribado y evaluación de candidaturas en procesos de selección de personal y movilidad interna.
- La herramienta no habría sido todavía implantada en España. No obstante, ***EMPRESA.1 informó en diciembre de 2025 a sus trabajadores, en artículo el marco de lo previsto en el artículo 64.4 del Estatuto de los Trabajadores, acerca de su próxima implementación en los procesos de selección y reclutamiento de ***EMPRESA.1 en España.
- De acuerdo con la información facilitada por ***EMPRESA.1:
 - o La herramienta tendría como finalidad mejorar la eficiencia, consistencia y objetividad de la evaluación inicial de las candidaturas.
 - o Asimismo, se señala que el sistema proporciona una puntuación basada en el grado de adecuación de las candidaturas a los requisitos del puesto, correspondiendo la decisión final de cribado o descarte a una persona.
 - o Se indica igualmente que el sistema excluye el análisis de atributos sensibles y es objeto de auditorías periódicas.
- Si bien la herramienta no es una iniciativa ***EMPRESA.1 sino del grupo empresarial al que pertenece, que está llevando a cabo su desarrollo de forma centralizada, así como el análisis de las implicaciones en materia de protección de datos personales, ***EMPRESA.1 ha confirmado que, una vez se reciban

los resultados del grupo, analizarán y, en su caso, se adoptarán las medidas que resulten procedentes antes de su eventual puesta en funcionamiento.

TERCERO. - El artículo 55.1 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos, RGPD) dispone que *“cada autoridad de control será competente para desempeñar las funciones que se le asignen y ejercer los poderes que se le confieran de conformidad con el presente Reglamento en el territorio de su Estado miembro”*.

El art. 58.2 del RGPD establece que cada autoridad de control dispondrá de todos poderes correctivos indicados a continuación, y entre ellos el recogido en su letra a) de dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento una advertencia cuando las operaciones de tratamiento previstas puedan infringir lo dispuesto en dicho Reglamento.

De acuerdo con el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD) corresponde a la AEPD, entre otras facultades, ejercer las potestades previstas en el artículo 58 del RGPD.

CUARTO. - Por otra parte, tal y como resulta de jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el objetivo del RGPD (véase, por ejemplo, apartado 53 de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 7 de marzo de 2024, C-604/22, consiste en *“garantizar un nivel elevado de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, sobre todo de su derecho a la vida privada respecto del tratamiento de los datos personales, consagrado en el artículo 8, apartado 1, de la Carta y en el artículo 16 TFUE, apartado 1 [sentencia de 4 de mayo de 2023, Bundesrepublik Deutschland (Buzón electrónico judicial), C-60/22, EU:C:2023:373, apartado 64].”*

Por ello, las facultades y poderes correctivos de las autoridades de control habrán de interpretarse de una manera amplia. Véase por analogía, apartado 37 de la sentencia del Tribunal de Justicia, de 26 de septiembre de 2024, C-768/21.

QUINTO. - Por otro lado, no hay que olvidar que dentro de las facultades que configura el RGPD para las autoridades de control existe también una labor “cautelar” o “preventiva”. Así, por ejemplo, el apartado 188 de las Conclusiones del Abogado General Sr. Dean Spielmann, de 23 de septiembre de 2025, en el Asunto C-474/24 dice:

188. (...) el artículo 58, apartado 2, del mencionado Reglamento enumera los diferentes poderes correctivos de que dispone la autoridad de control, que cuenta, a este respecto, con un margen de apreciación en lo que atañe a la elección de los medios adecuados y necesarios. (112) Entre los poderes de la autoridad de control establecidos en el artículo 58, apartado 2, letra a), del RGPD, esta puede dirigir una «advertencia» a todo responsable del tratamiento cuando las operaciones de tratamiento «previstas» «puedan» infringir lo dispuesto en el RGPD, lo que se inscribe en un enfoque que cabe calificar de «cautelar» respecto de los derechos del interesado. (113)

SEXTO.- Por lo demás, esa facultad cautelar o preventiva que el RGPD otorga a las autoridades de control está expresada en términos amplios en el art. 58.2.a) RGPD, de manera que esta norma ha otorgado a las autoridades de control la facultad de dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento una advertencia, no necesariamente cuando esta haya comprobado que el tratamiento es contrario al RGPD, sino cuando las operaciones de tratamiento previstas puedan infringir lo dispuesto en el presente Reglamento.

La utilización de esta expresión “puedan” se inserta dentro de dicha función cautelar o preventiva, que hay que entenderla, cuando la autoridad de control decide dirigir una advertencia, no como una realidad de que dichas operaciones efectivamente infringen el RGPD, sino de que existe la posibilidad (como contrario a certeza) de que dichas operaciones puedan infringir el Reglamento.

Por ello, en el ejercicio de esta función cautelar, la autoridad de control podrá, sobre la base de la información recibida, e incluso de la que no haya recibido, emitir una advertencia al responsable o encargado del tratamiento, acerca de la posibilidad de que dichos tratamientos de datos infrinjan el Reglamento, para que el responsable o encargado extraiga de dicha advertencia las enseñanzas o criterios apropiados y, conforme a su obligación de responsabilidad proactiva, pueda adaptar dichos tratamientos de datos al Reglamento.

No cabe, por último, tampoco, excluir que la información de que disponga la autoridad de control sea incompleta, por cualquier razón. Ello no hará menos efectiva su advertencia – y por tanto el objetivo del Reglamento de proteger a los interesados-, por cuanto el objetivo de la advertencia no es sancionar una conducta del responsable o encargado, sino advertir (esto es, llamar la atención del responsable o encargado) de que unos determinados tratamientos podrían infringir el Reglamento, sin necesidad de que exista una certeza de que dichos tratamientos incumplen el RGPD.

SÉPTIMO. - Como consecuencia de la información obtenida como consecuencia de las actuaciones previas de investigación desarrolladas, cabe realizar por esta Autoridad las siguientes consideraciones:

La incorporación de herramientas de inteligencia artificial a los procesos de selección y gestión de personas puede ofrecer oportunidades para mejorar su eficiencia y consistencia y proporcionar instrumentos de apoyo para la valoración de candidaturas. Asimismo, adecuadamente diseñadas y utilizadas, estas herramientas pueden contribuir a mejorar la eficacia y calidad de determinados tratamientos de datos y de las inferencias obtenidas a partir de ellos.

El RGPD no impide la utilización de estas tecnologías en dichos procesos, sino que exige que los tratamientos de datos personales que comporten se desarrollen con las garantías adecuadas a sus características y riesgos. Desde esta perspectiva, cabe integrar dichas garantías en el propio proceso de diseño, evaluación, selección, configuración e implantación de la herramienta. Este enfoque favorece que el desarrollo y adopción de soluciones innovadoras pueda realizarse de forma responsable, aprovechando sus posibles beneficios y preservando al mismo tiempo los derechos y libertades de candidatos y trabajadores.

Esta visión se proyecta, en particular, a través de la protección de datos desde el diseño y por defecto prevista en el artículo 25 del RGPD, que exige integrar de manera efectiva los principios y garantías de protección de datos tanto al determinar los medios del tratamiento como durante su ejecución.

La integración de las exigencias de protección de datos desde las fases iniciales de un proyecto tecnológico permite, precisamente, identificar los riesgos asociados al tratamiento y adoptar las medidas adecuadas para gestionarlos. La gestión del riesgo constituye, por tanto, un elemento inherente al sistema de responsabilidad proactiva y debe acompañar al tratamiento durante su ciclo de vida. En aquellos supuestos en los que, atendiendo a la naturaleza, alcance, contexto o fines del tratamiento, este sea susceptible de entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, deberá realizarse, antes del tratamiento, una evaluación de impacto relativa a la protección de datos en los términos establecidos en el artículo 35 del RGPD.

En el supuesto analizado, la utilización de una herramienta destinada a evaluar candidaturas y proporcionar una puntuación sobre su adecuación a un determinado puesto hace asimismo especialmente relevante garantizar el principio de transparencia respecto de las personas afectadas. Conforme a los artículos 12 a 14 del RGPD, los candidatos y trabajadores deberán recibir información clara, accesible y comprensible sobre el tratamiento de sus datos personales y, en particular, sobre sus finalidades y sobre la función que la herramienta desempeña en el proceso de evaluación, con el alcance exigible en cada caso. Cuando concurren los presupuestos relativos a la existencia de decisiones automatizadas a que se refiere el artículo 22 del RGPD, resultarán asimismo aplicables las obligaciones específicas de información previstas en los artículos 13.2.f) y 14.2.g) del Reglamento.

Por otra parte, el artículo 22 del RGPD reconoce el derecho del interesado a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos sobre él o le afecte significativamente de modo similar, sin perjuicio de las excepciones y garantías establecidas en el propio precepto.

A este respecto, la circunstancia manifestada por ***EMPRESA.1 de que la decisión final corresponda a una persona constituye un elemento relevante para valorar el funcionamiento del tratamiento. La intervención humana deberá ser efectiva, de manera que permita valorar críticamente la información o puntuación proporcionada por el sistema y adoptar la decisión correspondiente sin quedar determinada de hecho por el resultado automatizado. La concreta aplicación del artículo 22 deberá valorarse, por tanto, atendiendo al funcionamiento efectivo del proceso de decisión.

En virtud de todo lo expuesto, y en aplicación de los poderes que le han sido atribuidos por el artículo 58.2.a) del RGPD, esta Agencia procede a dirigir la siguiente ADVERTENCIA a ***EMPRESA.1:

- En el proceso de evaluación e implantación de una herramienta de inteligencia artificial destinada al cribado y evaluación de candidaturas en procesos de selección de personal y movilidad interna, ***EMPRESA.1 deberá cumplir con sus obligaciones de protección de datos desde el diseño y por defecto y adoptar, de conformidad con los artículos 24 y 25 del RGPD, las medidas

técnicas y organizativas apropiadas para garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con la normativa de protección de datos personales.

En particular, deberá evaluar los riesgos que el tratamiento pueda comportar para los derechos y libertades de candidatos y trabajadores y, cuando el tratamiento sea susceptible de entrañar un alto riesgo en los términos previstos en el artículo 35 del RGPD, realizar, antes del tratamiento, la correspondiente evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

Asimismo, deberá garantizarse el cumplimiento del principio de transparencia respecto de las personas afectadas y, atendiendo al funcionamiento efectivo de la herramienta y al grado de intervención humana en el proceso de decisión, valorar la eventual aplicación del artículo 22 del RGPD y, en su caso, respetar las limitaciones y garantías previstas en dicho precepto.

Finalmente, se procede a señalar que, en el supuesto de no adoptar las medidas que, en su caso, fueran necesarias para adecuar su actuación a lo legalmente establecido, podría incurrir en una infracción en el ámbito competencial de esta Agencia, que podría dar lugar al inicio de actuaciones previas de investigación y/o actuaciones correctivas, incluyendo las sancionadoras.

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos